



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)

Referencia : 110013104056- 2013 - 0057  
Procesados : HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA.  
Alias-“Martin Llanos”-  
HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ  
Alias “EL PATRON”  
Conductas punibles : Homicidio Agravado.  
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio  
Occiso : ORLANDO FRIAS PARADA  
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

#### 1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada por aceptación que HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA alias “MARTIN LLANOS” y HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ alias “EL PATRON” hicieran de los cargos de Homicidio Agravado en la humanidad del trabajador de Telecom ORLANDO FRIAS PARADA afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Comunicaciones USTC seccional Yopal Casanare.

#### 2. HECHOS.-

El 9 de diciembre de 2003, siendo aproximadamente las 11:45 de la mañana, en la Carrera 11 No. 7 - 27 de Villanueva – Casanare, fue ultimado por ocho impactos en la cabeza con bala calibre 9 mm, en el mismo sitio de su residencia, y en presencia de su esposa y sus cuatro pequeños hijos menores de edad, **ORLANDO FRIAS PARADA**, lugar hasta donde llegó un sicario que ingresó por el garaje y alcanzó con su arma de fuego a su víctima, que salía desprevenida a su encuentro, por el pasillo de la casa.

### **3. IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.-**

**HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** se vinculó formalmente mediante indagatoria<sup>1</sup>; identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.436.816 de Bogotá, hijo de Héctor José Buitrago y María Parada, nacido en Monterrey Casanare el 21 de enero de 1968, edad 45 años, estado civil soltero, padre de cinco hijos, grado once de escolaridad, profesión u ocupación ganadero, condenado a 38 años de prisión por el Juzgado 7º Especializado de Bogotá. Actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá.

Características físicas y morfológicas: persona de sexo masculino, de 1.65 de estatura, contextura media, cara cuadrada, cabello castaño canoso, frente media sin entradas, cejas curvilíneas separadas, ojos medios color cafés, nariz mediana, boca median y labios delgados, orejas medianas y lóbulos separados, cabello normal alargado, dentadura completa natural, colar de la piel trigueña, señales particulares ninguna, enfermedades Hepatitis y cirugía de las amígdalas.<sup>2</sup>

Se aportó por parte de Policía Judicial la individualización y la plena identidad del aquí encausado HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA con C.C. No 79.436816 de Bogotá.<sup>3</sup>

**HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.087.468 de Miraflores Boyacá, fue vinculado formalmente el 29 de octubre de 2010, mediante diligencia de indagatoria, de estado civil casado con María Erminda Parada, hijo de Rufino y Rosalba y nacido el 19 de junio de 1939 en Páez Boyacá<sup>4</sup>.

Como Rasgos morfológicos se establecieron los siguientes: contextura gruesa, piel color blanca, cabello forma liso entrecano, ojos color castaño claro, barba o bigote escaso.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 42 C. O. 4.

<sup>2</sup> Folio 43 c.o.4

<sup>3</sup> Folio 10 causa o.

<sup>4</sup> Folio 08 causa o.

<sup>5</sup> Folio 08 causa o.

Al plenario se allegó por parte de Policía Judicial la plena identidad del encausado HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ identificado con la Cedula de ciudadanía No 1.087.468 de Miraflores Boyacá, con los siguientes resultados: *“...Del ingreso al sistema AFIS-CCT (Centro de Consulta Técnica) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las impresiones dactilares objeto de estudio, obrantes en la tarjeta decadactilar formato FISCALIA, a nombre de HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ con C.C. No 1.087.468, se obtuvo resultado POSITIVO para el registro decadactilar cupo No 17.391.108 a nombre de ANIBAL JOSE MARTINEZ LARA, del cual se obtuvo el reporte correspondiente...”*

*“...Posteriormente se realiza cotejo dactiloscópico entre las impresiones dactilares objeto de estudio, obrantes en la tarjeta decadactilar formato FISCALIA, a nombre de HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ con C.C. No 1.087.468, con las impresiones decadactilares obrantes en el informe sobre consulta Web a nombre de ANIBAL JOSE MARTINEZ LARA con C.C. No 17.391.108 estableciendo que SE IDENTIFICAN ENTRE SI, es decir corresponden a la misma persona. Quedando de esta manera verificada la identidad según el documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil como: ANIBAL JOSE MARTINEZ LARA con C.C. No 17.391.108 de PUERTO LOPEZ (META).<sup>6</sup>*

En relación con esta especial situación, se ordenará la anulación del cupo numérico correspondiente NUIP 17.391.108 de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de ANIBAL JOSE MARTINEZ LARA y se compulsaran copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General para que se investigue la posible conducta dolosa en que haya podido incurrir el señor HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, a quien le aparecen dos cédulas de ciudadanía, con diferentes números, diferentes nombres pero con idéntica identificación dactilar.

### **3-I. LA VICTIMA.-**

El señor ORLANDO FRIAS PARADA identificado con la cedula de ciudadanía No 17.445.137 de Cumaral Meta, impulsador deportivo. Vivía junto con su esposa Amparo Zamora Ardilla y sus cuatro hijos, en la carrera 4 No 11- 24 del municipio

---

<sup>6</sup>Folio 6 a 9 causa o.

de Villanueva Casanare, en donde se desempeñaba como Jefe de Redes de Telecom<sup>7</sup>, de él dijo su esposa “...quería mucho su pueblo por que también era técnico de futbol...a él se le hacía difícil venirse...” y un compañero de trabajo: “...una persona muy legal en cuestiones de plata... él quería mucho a sus hijos y a su esposa.<sup>8</sup> Y un vecino: “...él vivía al frente de la casa de mis abuelos...Nunca tuve problemas con FRIAS, él era el que impulsaba el deporte en Villanueva...”<sup>9</sup>

Igualmente, el miliciano ALEXANDER BLANCO GUAYABERO alias MIRO LINDO, declaró que la víctima se dedicaba al deporte: “...Ese señor lo único que hacía era fomentar el deporte...”<sup>10</sup>

El señor ORLANDO FRIAS PARADA era directivo del sindicato Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC seccional Yopal Casanare<sup>11</sup>.

#### **4. ANTECEDENTES-**

La actuación se surtió ante las siguientes autoridades judiciales:

- Fiscalía 15 Delegada ante el Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare: Abre investigación previa el 14 de enero de 2004<sup>12</sup>. Remite el 2 de julio de 2004 a la Delegada de Yopal<sup>13</sup>.
- Fiscalía 4a. Especializada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Yopal – Casanare: Avoca el conocimiento<sup>14</sup> y el 23 de noviembre de 2006 la remite a la Especializada de Villavicencio, en cumplimiento de la Resolución 0-3580 de 31 de octubre de 2006 por medio de la cual el señor Fiscal General de la Nación varía algunas investigaciones<sup>15</sup>.
- Fiscalía 10a. Especializada - Sub Unidad de Terrorismo: Avoca el conocimiento<sup>16</sup> el 20 de febrero de 2007.

---

<sup>7</sup> Folio 64 c.o.1

<sup>8</sup> Folio 72 c.o.1

<sup>9</sup> Folio 7 c.o.2

<sup>10</sup> Folio 155 c.o.1

<sup>11</sup> Folio 189 c.o. 2.

<sup>12</sup> Folio 12. Cuaderno Original 1.

<sup>13</sup> Folio 32. Cuaderno Original 1.

<sup>14</sup> Folio 39. Cuaderno Original 1.

<sup>15</sup> Folio 41. Cuaderno Original 1.

<sup>16</sup> Folios 43, 44. Cuaderno Original 1.

- El 1º. de octubre de 2008, se le impone a Arquímedes Pérez Parra medida de aseguramiento de detención preventiva.<sup>17</sup>.
- El 13 de noviembre de 2008, le fueron formulados los cargos Al anteriormente mencionado.<sup>18</sup>.
- El 22 de agosto de 2008 este Juzgado profiere sentencia condenatoria en contra de Josué Darío Orejuela Martínez por la muerte de Orlando Frías Parada.<sup>19</sup>
- Por los mismos hechos el 6 de marzo de 2009 este despacho condenó a Arquímedes Pérez Parra.<sup>20</sup>
- El 08 de noviembre de 2010 se profiere medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Héctor José Buitrago Rodríguez.<sup>21</sup>
- El Día 15 de mayo de 2012 se lleva a cabo la indagatoria del implicado HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA.<sup>22</sup>
- La Fiscalía 88 Especializada de Villavicencio el 04 de julio de 2012, profiere medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA.<sup>23</sup>
- Con fecha 30 de noviembre de 2011 el Juzgado del circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal Casanare condena a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA el delito de concierto para delinquir.<sup>24</sup>
- El 09 de octubre de 2012 ante la Fiscalía 88 Especializada de Villavicencio se realiza el Acta para Sentencia Anticipada de HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA.<sup>25</sup>
- El 20 de Febrero de 2013, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias y se ordena ingresar al Despacho para decidir en derecho lo que corresponda.<sup>26</sup>

---

<sup>17</sup> Folios 218 – 226. Cuadrno Original 2.

<sup>18</sup> Folios 236 – 238. Cuaderno Original 2.

<sup>19</sup> Folio 26 c.o.3

<sup>20</sup> Folio 83 c.o.3

<sup>21</sup> Folio 313 c.o.3

<sup>22</sup> Folio 42 c.o.4

<sup>23</sup> Folio 85 c.o.4

<sup>24</sup> Folio 15 c. o.5

<sup>25</sup> Folio 30 c. o. 5

<sup>26</sup> Folio Causa o.

## 7. MÓVIL.

Las versiones iniciales que se manejaron dentro de esta investigación sobre las posibles causas de la muerte del trabajador de Telecom ORLANDO FRIAS PARADA, dan cuenta de que las autodefensas lo pudieron asesinar porque este se negó a trabajar más con ellos en los cambios de traslados de líneas telefónicas.

En este sentido declaró su esposa: *“...fueron los paramilitares del Casanare porque él no quería trabajar más con ellos...a veces estábamos en la casa y lo llamaban para trasladar una línea de una casa a otra, porque ellos se trasladaban mucho de casa...”*<sup>27</sup>. Dijo también dijo que pudo haber sido porque estaba prohibido por los paramilitares frecuentar el lugar denominado Barranca de Upia: *“...hay otro motivo grande, el iba a Barranca de Upía y era prohibido ir a Barranca, yo le dije a él en muchas ocasiones que no fuera porque era peligroso...”*<sup>28</sup>

Un conductor de una empresa en Villanueva también manifiesta: *“...Lo que yo escuche era que montaba cicla y tardecito y que iba hasta la granja y que estaba prohibido de ir a Barranca de Upía, por orden de los paramilitares del Casanare, me imagino que por el territorio...”*<sup>29</sup>

También se dijo que la muerte se pudo deber a que los miembros de un grupo armado ilegal lo habían sindicado de estar realizando trabajos con otro grupo contrario a ellos: *“...para mí eso fue motivo porque además ellos lo dijeron los paramilitares de Casanare que a él lo habían matado por torcido. Que ellos creían que ORLANDO le hacía trabajos a los centauros que operaban en Barranca de Upía y eso no es cierto porque yo muchas veces le preguntaba qué era lo que hacía en*

---

<sup>27</sup> Folio 65 c.o.1

<sup>28</sup> Folio 65 c.o.1

<sup>29</sup> Folio 71 c.o.1

*Barranca de Upia y él me decía que fue a trasladar línea a ciudadanos del común...*<sup>30</sup>

PEDRO EMILIO PEÑA PARADA tecnólogo en comunicaciones, en declaración rendida el 8 de febrero de 2008 primo y amigo de la víctima corrobora lo anterior: *“...ORLANDO con anterioridad me había venido manifestando de las presiones y chantajes que los paramilitares de Villanueva, le habían venido haciendo, para obligarlo desde tiempo atrás a intervenir, es decir a chuzar los teléfonos de TELECOM, que ese grupo ilegal le iba señalando o indicando...”*<sup>31</sup>

## **5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

### **5.1. DE LA COMPETENCIA.-**

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

### **5.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.-**

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la sentencia anticipada procede a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación,

---

<sup>30</sup> Folio 65 c.o.1

<sup>31</sup> Folio 51 c.o.2

con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

Resulta sin embargo, aplicable el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 por favorabilidad, al aumentar la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación No. 25.306 del 8 de abril de 2008, Magistrado Ponente Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

**HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** alias “MARTIN LLANOS” y **HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ** alias “EL PATRON” aceptaron el cargo de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificados en la Ley 599 de 2000 así.-

ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”

ARTICULO 104. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

...7.-colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación...”

La imputación fáctica aparece contenida en la diligencia de formulación de cargos y en la diligencia de indagatoria, en donde los mismos imputados hacen referencia a su participación y conformación del grupo de autodefensas del Casanare, uno como fundador y otro en su condición de Director Político del Grupo y en la providencia que resolvió la situación jurídica, en la que se explica que la agravante atribuido es el correspondiente al numeral 7º, debido a que “*esa muerte – la de ORLANDO FRIAS PARADA - se produjo en su residencia y ante la imposibilidad*



*material de ejercer algún medio de defensa, lo que configura un verdadero estado de indefensión ya que el agresor actuó sobre seguro y soterradamente... ”<sup>32</sup>,.*

A continuación se analizará si se satisfacen los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados.

### **5.3. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-**

Con relación al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental a la vida, al sancionar la muerte de un ser humano a consecuencia del actuar de otros, por acción u omisión. En este caso, se verifica, el deceso violento del señor **ORLANDO FRÍAS PARADA**, en las circunstancias que ya fueron referidas en el aparte correspondiente a la descripción de la situación fáctica.

La muerte fue ocasionada con arma de fuego, de la cual no se tiene su salvoconducto. La materialidad de las conductas punibles está demostrada con los siguientes medios probatorios recaudados:

- Acta de inspección de cadáver de **ORLANDO FRIAS PARADA**, identificada bajo el número 009, fechada 9 de diciembre de 2003<sup>33</sup>.
- Protocolo de necropsia correspondiente a **ORLANDO FRIAS PARADA**, que concluye: *“OCCISO MUERE POR LACERACIÓN CEREBRAL POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. HEMATOMA INTRACRANEANO. AMIA AGUDA. (sic) PROBABLE MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO.”<sup>34</sup>*

---

<sup>32</sup> Folio 223 Cuaderno Original 2.

<sup>33</sup> Folios 1 – 6. cuaderno Original 1.

<sup>34</sup> Folios 16 – 20. Cuaderno Original 1.

- Registro civil de defunción de **ORLANDO FRIAS PARADA**, número serial 20446, fecha de inscripción diciembre 18 de 2003<sup>35</sup>.
- Dictamen BOG – 2004 – 003003 LBA.RB de fecha febrero 6 de 2004, estudio balístico que concluye: *“(...) El proyectil y las seis (6) vainillas incriminadas motivo de estudio, hicieron parte constitutiva de cartuchos calibre 9 milímetros Luger, utilizados en armas de fuego tipo pistola y subametralladora de igual calibre. Las marcas de arma más comunes en nuestro medio con ánima de seis estrías con sentido de rotación derecho son: Pistolas, F/N Browning, Beretta, Walter y Luger; Subametralladoras, IMI (UZI) e Ingram. Las cuatro (4) vainillas incriminadas calibre nueve (9) milímetros Luger, fueron percutidas por una misma arma de fuego de igual calibre.(...)”*<sup>36</sup>.

#### **5.4. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS.-**

El Grupo Armado Ilegal de las Autodefensas Unidas del Casanare comandado por HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ alias EL PATRON y HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA alias MARTIN LLANOS actuó deshumanizadamente al ordenar el asesinato de un ser indefenso. No les importó enviar a sus sicarios a la propia casa de habitación de la víctima, para que en presencia de su esposa se le diera muerte con disparos de arma de fuego y mucho menos le importó que los pequeños hijos del trabajador de Telecom, asistieran al horror, a quienes se les marcó a tan temprana edad con los traumas de la injusticia, la violencia y la muerte.

La esposa del occiso, cuenta bajo la gravedad del juramento que vio cuando un joven ingresa a su casa y procede sin ninguna malicia, a llamar a su esposo, pensando que es algún conocido que lo está buscando; instantes después siente el estrépito de las balas y la muerte de su marido es confirmada en el hospital en donde le notifican que ingresó muerto. Dice también que su cónyuge no quería trabajar más para los paramilitares y que había oído que ellos lo habían matado porque al mismo tiempo interceptaba comunicaciones para los del Bloque del Casanare, como para los que operaban en Barranca de Upía<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Folio 26. Cuaderno Original 1.

<sup>36</sup> Folios 22 – 24. Cuaderno Original 1.

<sup>37</sup> Folios 64. Cuaderno Original 1.

ALEXANDER BLANCO GUAYABO, miliciano de las Autodefensas Campesinas del Casanare quien asegura que supo de la muerte de ORLANDO FRIAS PARADA y que le parecía que ese homicidio lo habían cometido JJ y GAVILÁN<sup>38</sup>.

Una compañera de trabajo del hoy occiso, cuenta que los paramilitares de HK, de Martín Llanos, la retuvieron a ella, a ORLANDO FRIAS PARADA y a HOLMAN TORRES para obligarlos a interceptar teléfonos y establecer redes para rastreo, bajo la amenaza de muerte. Dice que en múltiples ocasiones fueron a las instalaciones de la empresa y en una ocasión le dijeron que ellos tenían una conversación suya en la que los “sapeaba”. Supo por comentarios, que los paramilitares fueron los responsables de la muerte de ORLANDO FRIAS PARADA, pues prohibieron desplazamientos de Villanueva a Barranca de Upía, pero él siguió haciendo su trabajo en Barranca y ese fue el motivo del homicidio<sup>39</sup>.

JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ, alias “SOLIN” o “RUSO”, en indagatoria, dijo haber sido miembro de las Autodefensas Campesinas del Casanare y respecto de la muerte de ORLANDO FRÍAS PARADA, manifestó que la orden la había impartido el Comandante HK y él a su vez se la transmitió al comandante del pueblo, sin precisar si fue a “VENTANA” o “RENEGADO”. Según él, la víctima hacía parte de su organización, interceptando líneas telefónicas en Villanueva, pero los había traicionado avisando al DAS, quien les incautó unos equipos de interceptación en Villanueva. Asegura que el motivo de su homicidio fue la retaliación de su grupo por haberse puesto a trabajar también para los paramilitares de Barranca, *“toco matarlo porque se fue a la otra organización cuando él era un miembro más de nuestra organización...la deserción se paga con la muerte, no hay cárcel”*<sup>40</sup>.

En diligencia de Indagatoria otro componente más de la estructura paramilitar ALQUIMEDES PEREZ PARRA alias “EL GAVILAN”, narra que el comandante de las autodefensas en Villanueva conocido con los alias de VENTANA o POLLA RONCA les dio a VITAMINA, ALEX y a él, la orden de matar al señor de telecom, señalando a la

---

<sup>38</sup> Folios 155 – 157; 171 - 181. Cuaderno Original 1.

<sup>39</sup> Folios 45 – 49. Cuaderno Original 2.

<sup>40</sup> Folios 106. Cuaderno Original 2.

víctima: *“...Lo vi cuando me lo mostraron y me dijeron ese es el señor que toca matar...”*,<sup>41</sup> se lo mostraron saliendo de telecom, no le dijeron el motivo, eso no se pregunta, le dijeron donde quedaba la casa. Cuando les avisaron que ya estaba en la casa, se fueron con ALEX en un taxi, él se quedó dentro del carro y su compinche se bajó y con una pistola calibre 9 mm. lo asesinó de varios disparos, después se montó en el taxi y se bajaron en la virgen del caracolí, dos horas después los recogió VENTANA en otro taxi. PEREZ PARRA ese mismo día del homicidio pasó por la noche al frente de la casa y la vio cerrada y a toda la gente diciendo que habían matado a ORLANDO FRIAS PARADA, el señor de telecom. Refirió así mismo, que los comandantes eran conocidos con los alías de “HK”, “SOLÍN y “MARTIN LLANOS”<sup>42</sup>

Narra que HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA alias “MARTIN LLANOS” era mando en esa organización criminal: *“...no sé quien daría la orden, si seria HK, SOLIN O DON MARTIN...”*<sup>43</sup>, así mismo al ser interrogado sobre quién era el jefe de las especiales para la época de la muerte de ORLANDO FRIAS PARADA, respondió que era SOLIN y añade: *“...Igualmente a él lo mandaba HK o MARTIN LLANOS, sin orden de ellos no se hacía nada”*,<sup>44</sup> lo anterior riñe con lo asegurado por el encausado cuando en diligencia de indagatoria pretende hacer creer que el no daba órdenes para ejecutar a nadie: *“...mi cargo era la dirección política del grupo...tener relaciones con los distintos sectores de la sociedad...”*<sup>45</sup>

Por su parte alias CABALLO o NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, hermano de HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA alias MARTIN LLANOS, da cuenta en diligencia de indagatoria, que su hermano también pertenecía a la organización criminal de las Autodefensas Campesinas del Casanare, cuando al ser preguntado sobre qué familiares hacían parte de ella, respondió: *“...Mi hermano HECTOR GERMAN, pero él se dedicaba en la parte política, se entendía con la población civil de la región”*<sup>46</sup>

---

<sup>41</sup> Folio 215 c.o.2

<sup>42</sup> Folio 216 c.o.2

<sup>43</sup> Folio 215 c.o.2

<sup>44</sup>Folio 216 c.o.2

<sup>45</sup> Folio 44 c.o.4

<sup>46</sup> Folio 39 c.o.4

Estas versiones son corroboradas en diligencia de indagatoria por HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA alias MARTIN LLANOS, quien sostuvo; *“...Yo si he pertenecido a las Autodefensas Unidas del Casanare, me vinculé en el año 1998, opero en las regiones del sur del Meta y Casanare y parte de Boyacá...Villanueva, Monterrey, Tauramena, Agua Azul, Maní y Yopal...”*, dijo también que habían dos comandantes militares, HK que operaba en el Casanare y BOYACO en el Meta y sostiene: *“...mi cargo era la dirección política del grupo...”*<sup>47</sup>, además en el Acta para Sentencia anticipada manifiesta respecto de la imputación de cargos: *“SI LOS ACEPTO COMO COAUTOR IMPROPIO POR HABER PERTENECIDO AL MOVIMIENTO AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE, EN CALIDAD DE DIRECTOR POLITICO...”*<sup>48</sup>

JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ integrante de las Autodefensas del Casanare manifiesta que los aquí implicados son los máximos dirigentes de las Autodefensas Campesinas del Casanare: *“...El estado Mayor de las ACC son Don HECTOR BUITRAGO y MARTIN LLANOS...”*<sup>49</sup> y al preguntársele si conocía a HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, fundador de las Autodefensas del Casanare “ACC”, respondió: *“...todo el mundo lo conoce por Don HECTOR. HECTOR Y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA ambos son hijos de DON HECTOR, el primero lo que sé es que es don MARTIN LLANOS, es el político de la organización el otro mantenía por ahí en la región, andaba con el papá...”*<sup>50</sup>

De igual forma ALQUIMEDES PEREZ PARRA quien en diligencia de indagatoria manifestó ser jornalero y paramilitar y miembro de las Autodefensas del Casanare, respecto de la comandancia de ese grupo armado ilegal sostuvo: *“...Cuando yo conocí la organización la estructura era comandada por el señor HECTOR BUITRAGO, alias “Don Héctor o Barrigas o Tripas” y cuando lo cogieron a él que cayó preso el hijo de él MARTIN LLANOS...”*<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> Folio 44 c.o.4

<sup>48</sup> Folio 27 c.o.5

<sup>49</sup> Folio 279 c.o.1

<sup>50</sup> Folio 106 c.o.2

<sup>51</sup> Folio 214 c.o.2

JOSE RAMIRO MECHE MENDIVELSO, quien se vinculó a las ACC desde el 23 de noviembre de 1994 y desempeño los cargos de raso, político e instructor militar, informó que la estructura de esa organización al margen de la ley estaba confirmada por los aquí enjuiciados: *“...don HECTOR había salido de la cárcel y como había sido el fundador lo nombraron primer comandante para que quedara como el ídolo, luego seguía MARTIN LLANOS, luego CABALLO, ellos tres eran los que manejaban el grupo...”*<sup>52</sup>

Por lo tanto la responsabilidad penal del otro implicado HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ alias el PATRON, en el homicidio del trabajador de Telecom ORLANDO FRIAS PARADA, se establece tanto en los dichos anteriores como en el hecho cierto de ser éste, el fundador, creador y máximo comandante de las Autodefensas del Casanare, si se tiene en cuenta que su propio hijo, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA alias “CABALLO”, manifestó que su padre HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, fue el fundador de las Autodefensas en el año 1980 en el Casanare y una parte del Meta y que los comandantes eran HK quien tenía bajo su mando a los alias BOYACO, SOLIN, CACEROLO, CHOROTE, PAVO y que el objetivo de la organización era combatir a la guerrilla<sup>53</sup>, afirmación que también fue confirmada por el propio implicado HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ alias el PATRON en el Acta para Sentencia Anticipada cuando respondió a la formulación de cargos: *“...SI ACEPTO POR SER EL FUNDADOR DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE LOS LLANOS ORIENTALES, QUIERO ACLARAR QUE DE LOS CARGOS QUE SE ME HACE NO TENGO CONOCIMIENTO...”*<sup>54</sup>

La Presencia de las Autodefensas Campesinas del Casanare- ACC- en el lugar de los acontecimientos y para la fecha del horrendo crimen está probada no solo por las versiones anteriormente citadas, sino también por el Componente Orgánico de este grupo armado ilegal, aportado por el Departamento de Policía Casanare – Sección de Inteligencia – Blanco Autodefensas -, en el cual figuran como máximos

---

<sup>52</sup> Folio 36 c.o.5

<sup>53</sup> Folio 39 c.o.4

<sup>54</sup> Folio 32 c.o.5

comandantes HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ alias EL PATRON y HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA alias MARITIN LLANOS.<sup>55</sup>

Así las cosas, no cabe duda de la responsabilidad de los implicados en el homicidio del trabajador sindicalizado ORLANDO FRIAS PARADA y a pesar de que el ente acusador en el acta para sentencia anticipada endilgo cargos a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA como presunto autor mediato y a HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ como coautor impropio del delito de Homicidio Agravado, lo cierto es que ambos implicados deben responder en su condición de autores mediatos de éste crimen.

De esta manera se considera que los procesados asumen responsabilidad penal por su injerencia uno como fundador y primer comandante y el otro por ser el hijo quien tomo el mando cuando su padre fue capturado, quienes contaban con la facultad de impartir órdenes y tenía bajo su dominio las conductas criminales desarrolladas por los miembros de la organización delictiva; se encargaron de difundir dentro de toda la organización, la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron opositores de sus ideologías y enemigos personales.

Su responsabilidad, será en calidad de autores mediatos; aunque no hayan desplegado ninguna acción material contra la víctima, mantenían el dominio de las conductas desplegadas por sus subalternos, máxime, al encontrarse acreditado que fueron las personas que siempre ejercieron la primera línea de mando.

La criminalidad organizada requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman.

Es así como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de

---

<sup>55</sup> Folio 143 c.o.3

poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes, cuando los subordinados las ejecutan de manera libre y cumplida y responsablemente.

Así, los comandantes militares, políticos y financieros de aquellos aparatos organizados de poder responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues fijan las políticas del grupo por ellos mismos trazadas y difundidas. Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha mencionado: *“Si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes”*<sup>56</sup>.

Frente a la situación de indefensión, aprovechada por los asesinos, se encuentra probado que ORLANDO FRIAS PARADA se encontraba desarmado, en su propia residencia compartida con sus pequeños hijos y su esposa, esto es, al descubierto y huérfano de toda posibilidad de defensa.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara en los procesados HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ y HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal, habrá de tenérseles a como sujetos imputables.

Los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia condenatoria, se cumplen a cabalidad en este evento, por lo tanto, el fallo a proferir será de carácter condenatorio contra **HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ** alias **“EL PATRON”** y **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** alias **“MARTIN LLANOS”**, como autores mediatos de la conducta de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

---

<sup>56</sup> Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramirez



## 6. PUNIBILIDAD.-

### 6.1. DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Para el caso que nos ocupa a efectos de tasar la pena a imponer a **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** alias “**MARTIN LLANOS**” y a **HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ** alias “**EL PATRON**” tendremos en cuenta la establecida en el artículo 104 del C. P., cuya esfera punitiva oscila entre 25 y 40 años de prisión.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
25 años o 300 meses	Art. 104	40 años o 480 meses

Atendiendo los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad procederemos de la siguiente manera, teniendo en cuenta que la pena mínima son 25 años equivalentes a 300 meses y la máxima 40 años equivalentes a 480 meses, sacamos la diferencia de la pena máxima y la mínima, (480 - 300) arroja un guarismo de 180 meses, a esta cifra la dividimos por 4 lo que nos deja un resultado de 45, que incrementados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345 45 meses	345 a 390 45 meses	390 a 435 45 meses	435 a 480 45 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Habida consideración que contra los encartados no aparecen circunstancias de mayor punibilidad, consagrada en el artículo 58, cuales son la coparticipación y el haber obrado por motivo abyecto, fútil o mediante precios, recompensa o promesa

remuneratoria, y tampoco fueron consagradas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, en atención a los principios de Legalidad, Debido Proceso y a efectos de no gravar más la situación jurídica del acusado, no se tendrá en cuenta.

Partimos entonces del cuarto mínimo, en razón a que no fueron atribuidas por la fiscalía, a pesar de existir, circunstancias de agravación, se individualiza la pena a imponer a los aforados y en atención a la gravedad de los comportamientos y la modalidad de las conductas, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por los procesados es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las circunstancias en que se cometió y el bien jurídico vulnerado; sus conductas y su actuar fueron abiertamente dolosas, ya que conocían la ilicitud de su accionar y dirigieron sus voluntades a la comisión de la infracción, atentando contra el bien máspreciado del ser humano, como lo es la vida, de la que era titular ORLANDO FRIAS PARADA; lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no se reincida en estos hechos; por lo cual individualizaremos la pena a imponer a los sentenciados HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ alias “EL PATRON” y a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA alias “MARTIN LLANOS” en TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) meses de PRISIÓN.

### **10.3.- Fenómenos Pos delictuales.-**

Teniendo en cuenta que los encartados se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los encartados, sobre esa base se realizará el descuento.

Toda vez que los enjuiciados aceptaron los cargos imputados, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerles una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la pena a imponer a HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ alias “EL PATRON” y a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA alias “MARTIN LLANOS”, es de CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (172.5) meses de prisión COMO PENA PRINCIPAL a imponer a cada uno de ellos, por el delito de Homicidio Agravado.

### **6.3. DE LA PENA ACCESORIA.-**

Del mismo modo, se les condenará a HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ y a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión conforme lo establece el artículo 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° ibídem.

### **7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-**

#### **PERJUICIOS MATAIALES:**

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del código penal y 56 del código de procedimiento penal.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa e hijos de la víctima, por la muerte violenta del interfecto ORLANDO FRIAS PARADA causándole perjuicios de orden material y moral a su familia.

Se sabe que las honras fúnebres generaron gastos para sus dolientes y a pesar de no estar cuantificados en el proceso, lo cierto es que la familia de la señora AMPARO ZAMORA esposa del trabajador asesinado, sufragó los gastos funerarios de su compañero: *“Los gastos funerarios fueron sufragados por la Familia...”*<sup>57</sup>, los cuales representan el daño emergente a cargo del enjuiciado como propiciador del hecho delictivo; por tanto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 97 del código penal, condenará al sentenciado al pago de la suma equivalente en moneda nacional de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación para la viuda.

Este dinero deberá cancelarse a nombre de la esposa afectada AMPARO ZAMORA<sup>58</sup> y a prorrata con las demás personas que resulten condenados a partir de la fecha por estos mismos hechos, sin superar la cifra señalada.

#### **PERJUICIOS MORALES:**

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependían económica y afectivamente; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte del señor ORLANDO FRIAS PARADA los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos y CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación, para AMPARO ZAMORA ARDILA (esposa del sindicalista asesinado), cifras que deberán ser canceladas por los condenados solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del

---

<sup>57</sup> Folio 220 c.o.1

<sup>58</sup> Folio 17 co 2

perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Las demás víctimas guardaron silencio, por lo que se dejaron en libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, con el fin de reclamar los perjuicios materiales y o morales correspondientes.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a los aforados HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ alias “EL PATRON” y a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA alias “MARTIN LLANOS”, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

## **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

**13.1 Ordenar** la anulación del cupo numérico correspondiente NUIP 17.391.108 de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de ANIBAL JOSE MARTINEZ LARA.

**13.2 Compulsar Copias** ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General para que se investigue la posible conducta dolosa en que haya podido incurrir el señor HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, a quien le aparecen dos cédulas de ciudadanía, con diferentes números, diferentes nombres pero con idéntica identificación dactilar.

**13.3 Remitir copia** de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

**13.4. Por Secretaria,** notifíquese de la presente determinación a los sentenciados HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ alias “EL PATRON” quien se encuentran privado de la libertad al parecer en El Centro Penitenciario y Carcelario de Combita y a HECTOR GERMAN BUITRAGO RODRIGUEZ alias “MARTIN LLANOS” privado de su libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

**13.5. En firme** esta determinación remítase el cuaderno original al Reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Villanueva Casanare o Cabecera de Circuito que le corresponda por competencia territorial, dado que la nuestra finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser o no remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión en donde se encuentren los aquí condenados, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de

Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ** alias **“EL PATRON”**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.087.468 de Miraflores (Boyacá); de condiciones civiles y personales consignadas en autos a la pena principal de CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (172.5) MESES de prisión; como PENA DEFINITIVA A IMPONER, al ser hallado autor mediato del delito de Homicidio Agravado consumado en la humanidad del sindicalista ORLANDO FRIAS PARADA, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** alias **“MARIN LLANOS”**, portador de la cédula de ciudadanía número 79.436.816 de Bogotá; de condiciones civiles y personales consignadas en autos; a la pena principal de CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (172.5) MESES de prisión; como PENA DEFINITIVA A IMPONER, al ser hallado autor mediato del delito de Homicidio Agravado consumado en la humanidad del sindicalista ORLANDO FRIAS PARADA, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.- CONDENAR a HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** alias **“MARIN LLANOS”** a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

**CUARTO.- CONDENAR a HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ** alias “EL PATRON” a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

**QUINTO.- NO CONCEDER** a los sentenciados, **HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ** y **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

**SEXTO.- CONDENAR** a los sentenciados **HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ** y **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA** al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible a la señora AMPARO ZAMORA ARDILA, los cuales fueron ponderados por este Juzgado en CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**SEPTIMO:** CONDENAR a **HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ** y **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA**, a pagar CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos y CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación, para AMPARO ZAMORA ARDILA (esposa del sindicalista asesinado), conforme lo establecido en la parte motiva de este fallo.

**OCTAVO.- POR SECRETARIA** notifíquese en forma personal a **HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ** y **HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA**, donde actualmente se encuentren reclusos los sentenciados; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, en especial a las víctimas.

**NOVENO.- Ordenar** la anulación del cupo numérico correspondiente NUIP 17.391.108 de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de ANIBAL JOSE MARTINEZ LARA.

**DECIMO: Compulsar Copias** ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General para que se investigue la posible conducta dolosa en que haya podido incurrir el señor HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, a quien le aparecen dos cédulas de



ciudadanía, con diferentes números, diferentes nombres pero con idéntica identificación dactilar.

**DECIMO PRIMERO: REMITIR** copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

**DECIMO SEGUNDO: EN FIRME** la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**DECIMO TERCERO.- EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Reparto de los Jueces Penales del Circuito de Villanueva Casanare, por competencia territorial en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentren reclusos los sentenciados, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

**DECIMO CUARTO.- CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA GUZMAN DUQUE**  
Jueza



**JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ**  
Secretario